



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

La Necesidad de incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el código Civil Peruano

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Sánchez Marreros, Annel Yahisa (ORCID: 0000-0002-0516-4683)

Ramos Landauro, Maritza Lucia (ORCID: 0000-0003-2378-5149)

ASESORES:

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

Dra. Baltodano Nontol, Luz Alicia (ORCID: 0000-0002-5436-0306)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A nuestros padres, quien con amor nos guiaron a alcanzar esta meta.

Agradecimiento

A mis padres Coco y Mary por guiarme en el difícil camino de la superación, por la fuerza que me dieron para no rendirme, por el apoyo y creer en mi hasta el final, por el ejemplo de que, con esfuerzo se alcanzan las metas.

A mi dulce Akemy, mi hija, por muchas horas de clases juntas, por tu amor, comprensión y compañía, este logro es más tuyo que mío mi amor.

Agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A mis padres Elmer y Jessica por ser mi pilar fundamental pese a las adversidades que se presentaron.

A mis abuelos Segundo y Mery, por encaminarme por el buen sendero y por creer en mí.

A mi hijo Dominick por ser una bendición del cielo, eres mi motivación más grande para culminar con éxito. Gracias bebé.

Índice

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	19
2.1 Tipo y diseño de investigación	19
2.2 Escenario de Estudio	19
2.3 Participantes	19
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
2.5 Procedimiento	19
2.6 Método de análisis de información	20
2.7 Aspectos éticos	20
III. RESULTADOS	21
IV. DISCUSIÓN	34
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES	39
VII. PROPUESTA	40
REFERENCIAS	42
ANEXOS .	

Índice de tablas

Tabla 01: Resultado de entrevista que responde objetivo 1	22
Tabla 02: Resultado de entrevista que responde a objetivo 2	26
Tabla 03: Resultado de jurisprudencia del T.C.P.....	28
Tabla 04: Resultado de entrevista que responde a objetivo 3	29
Tabla 05: Resultado de análisis de documentos en el derecho comparado	30
Tabla 06: Resultado de entrevista que responde al objetivo 4	31

Resumen

La presente tesis, tuvo como objetivo general determinar la necesidad de incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el código civil peruano. Para esta investigación, el método de investigación que se utilizó es cualitativa, el diseño no experimental – descriptivo, y para la aplicación y recolección de datos se utilizó la entrevista y análisis de documento , se llegó a determinar que el reconocimiento legal, tanto a las familias ensambladas y el derecho de régimen de visitas en casos de fallecimiento del padre/madre biológico, es necesario y de suma importancia para proteger el desarrollo integral del menor y el principio de interés superior del niño y adolescente. Para eso, es necesario tener que acreditar ciertos requisitos o supuestos, dentro de ellos el más importante el vínculo afectivo entre los miembros de la estructura familiar y se le podrán reconocer y otorgar el derecho de régimen de visitas a causa del fallecimiento del padre/madre afín.

Brindando una solución a través de la incorporación a la normativa del artículo 88° Régimen de Visitas en el Código del niños y adolescentes.

Palabras clave: Familia, familias ensambladas, régimen de visitas, padres afines , hijos afines.

Abstract

The present thesis, had as general objective to determine the need to incorporate the right of visit regime of the related parents to the children related to the cause of the death of the biological parents in the families assembled in the Peruvian civil code. For this investigation, the research method that is found is qualitative, the non-experimental design - descriptive, and for the application and data collection is the interview and document analysis, came to determine that legal recognition, both to families assembled and the right of visitation regime in cases of death of the biological father, it is necessary and of utmost importance to protect the integral development of the child and the principle of best interests of the child and adolescent. For this, it is necessary to have to prove the requirements or assumptions, among them the most important the affective bond between the members of the family structure and can be recognized and granted the right to visit because of the death of the father / mother related

Providing a solution through the integration to the regulations of article 88 ° Visits Regime in the Code of the child and adolescent.

Keywords: Family, assembled families, visit schedule, step father, stepson.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad con el pasar del tiempo los conflictos que se presentan respecto a la familia han tenido grandes transformaciones, culturales, sociales e incluso políticos originando otras estructuras familiares como las familias ensambladas, cuyos conflictos que se generan son latentes al momento de tomar decisiones cuando se encuentra frente a los integrantes más vulnerables como son los menores de edad, los más vulnerables por la carencia de un marco legal de la familia ensamblada y de régimen de visitas de los mismos.

Esta nueva forma o tipo de estructura familiar surge con la convivencia entre una mujer y hombre y los hijos de cada uno de ellos provenientes de anteriores compromisos, y pueden surgir a partir de la viudez o divorcio, constituyendo así la denominada “familia ensamblada”. Este tipo de familia ha sido motivo de estudio y debate en muchos países tal como Argentina, España, Estados Unidos, Ecuador, Francia, entre otros, que, incluso, han dado un resultado positivo, ya que cuentan con ciertas normas al respecto. Un claro ejemplo es el proyecto del senador Daniel Filmus en Argentina, en el que rescata que las nuevas parejas sea madre o padre afín tengan obligaciones y derechos con los hijos de compromisos anteriores de sus nuevas parejas.

En la actualidad, existe reportes, sentencias y una realidad problemática en otros países y el nuestro, ya que no se encuentra regulada en nuestra normativa de manera expresa esta nueva estructura familiar y por tanto no se le ha dado la debida importancia al tema, sin embargo, debemos de tener claro que el derecho está sujeto a los cambios y no debemos ser indiferentes con nuestra sociedad, se debe de cumplir o satisfacer dichas necesidades que sus miembros necesitan. Entonces, es necesario que el ordenamiento jurídico vigente se preocupe por tener una regulación especial en cuanto al régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines en las familias ensambladas.

Si bien es cierto en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil creado por Resolución Ministerial N° 0300-2016 Jus, se menciona que: “es necesario que se otorgue tutela jurídica a otras formas familiares”. Pero no fue más allá, la reforma no se aprobó.

De otro lado, existe pronunciamiento en la jurisprudencia, lo que evidencia la necesidad e importancia de la regulación y la existencia de ese vínculo entre hijos y padres afines, dentro de las familias ensambladas que son acreedoras de tutela constitucional. Pues, en la familia ensamblada el hijo afín forma parte de una nueva familia, con deberes, derecho y obligaciones, esto en base a la solidaridad entre los integrantes del núcleo familiar y del mandato constitucional de proteger a la familia.

Este panorama está estrechamente relacionado con nuestro objeto de estudio que es respecto de la necesidad de incorporar el régimen de visitas de los hijos afines a causa del fallecimiento del padre biológico en las familias ensambladas en el código civil peruano, pues el hecho de no permitir la visitas y el cuidado que necesita el niño del padre sea biológico o a fin, ocasiona un grave daño al menor, como falta de identidad familiar, baja autoestima, bajo rendimiento escolar, etc. Consecuencias que suceden por no saber asimilar el régimen de visitas, siendo el menor el más perjudicado, que por la ruptura de la relación pierde la figura de quien veía como su madre o padre, agregando a este problema que el menor ya viene de una pérdida anterior. Finalmente, el objeto de estudio del presente trabajo; procura comprender la importancia y necesidad de regular el régimen de visitas dentro de las familias ensambladas en el código civil peruano, de alguna manera para proteger el interés y desarrollo integral del menor.

Para la elaboración del trabajo de investigación se hará una revisión de los **trabajos previos** relacionados con el tema, y de las cuales encontramos tesis de nivel internacional y nacional, y son las siguientes.

A **nivel internacional**, tenemos los siguientes trabajos de investigación:

Puentes, (2014). En su artículo titulado “**Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia.**” Concluye de la siguiente manera:

La familia está en transformación, creando otras formas de familia, que están restringidas jurídicamente por carecer de regulación. En la actualidad, existe el deber de asistencia recíproca entre los conyugues nacidos en una unión diferente, cuando la situación así lo demandan. En caso de separación de la familia ensamblada, cualquiera de los padres afines, debe gozar de la posibilidad legal de constituir un régimen de comunicación con el hijo afín, anteponiendo el interés superior del niño.

Alesi, (2015). En el artículo titulado “**Deberes y derechos de los padres e hijos afines (Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada).**” Llega a las siguientes conclusiones:

La función complementaria del padre o madre afín se llevan en conjunto con los progenitores titulares de la responsabilidad parental. Ante situaciones de paternidad socioafectiva consolidada, el progenitor afín puede examinar su legitimación para poder solicitar una revisión judicial de la decisión adoptada por el padre o madre del niño, e incluso la facultad del cuidado personal del hijo afín en los casos como (separación de la pareja o fallecimiento del progenitor).

González, (2016). **El progenitor afín y el cuidado personal del menor luego de la ruptura de la convivencia con el progenitor biológico.** (Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21). Establece lo siguiente:

En argentina “familias ensambladas” tienen reconocimiento legal. La figura del progenitor afín como un miembro de esas familias, cuenta con derechos y obligaciones legales, tiene su fuente en la socio-afectividad que sirve para ampliar los vínculos jurídicos de carácter familiar, reflejando desde la norma los profundos lazos de amor que unen a quienes, sin compartir vínculos biológicos, se han constituido en figuras relevantes en la historia vital de otro. El vínculo creado se basa en la solidaridad familiar, que hace al acompañamiento de dicho progenitor con el hijo de la pareja de éste. Resultando importantísimo en la crianza, guía y educación de los hijos afines, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Lamas y Ramírez (2018). En el artículo titulado “**La familia ensamblada: una nueva concepción familiar.**” Concluye de la siguiente manera:

La familia atraviesa una desintegración y da paso a diversos tipos de familia donde va tomando gran importancia el rol social asignado a los integrantes. Una de ellas lo constituye la familia ensamblada, donde la nueva pareja del progenitor ocupa el rol de padre/madre afín en la vida del menor, comenzando a tener participación en su educación, crianza y alimentación; además la responsabilidad parental y la formación de sus hijos; en caso de los alimentos es de manera subsidiaria.

A **nivel nacional** encontramos diferentes trabajos que se mencionan a continuación:

Siverino, (2008). **En su artículo titulado “Apuntes a la sentencia del TC sobre las familias ensambladas - Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Schols Pérez.”** Concluye de la siguiente manera:

La “familia”, como un núcleo de procreación, afectividad, contención, solidaridad, protección, desarrollo personal, transmisión de valores y cultura. Pero existen diferentes formas de familias que no están debidamente reguladas, por lo tanto, es ahí donde el Derecho les permite emerger a la luz, reconociendo que sus miembros son sujetos de derecho y merecen protección del Estado, independientemente de la forma que hayan elegido formarse.

Arellano, (2014). En su investigación titulada “**La categoría jurídica del «hijo afín» a la luz del nuevo modelo de familia en el ordenamiento jurídico peruano.**” Concluye de la siguiente manera:

Hoy existen diversos modelos de familia que merecen una protección legal; y la Constitución dispone proteger todas las organizaciones familiares que pueden existir sin importar la forma como se constituyeron. Respecto de la autonomía de la familia ensamblada se establece requisitos como “estabilidad, publicidad y reconocimiento), y la presencia de algunos deberes y derechos surgidos de la parentalidad de sus miembros debe ser de carácter supletorio.

Calderón, (2016). En su tesis titulada “**El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas.**” (Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego). Concluye de la siguiente manera:

La familia ensamblada, se origina de los hogares desintegrados por muerte, separación y divorcio, y para darse dicha figura debe de tener características como la habitación y compartir vida de familiar con ciertos supuestos (estabilidad, publicidad y reconocimiento en la sociedad) otorgando un clima familiar que permita el desarrollo físico, psicológico, moral y social que contribuyan a una vida digna y en armonía.

Infante-Rojas, (2016). En su tesis titulada “**La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural.**” (Tesis de maestría, Universidad de Piura). Concluye que:

Se establece ciertos derechos, obligaciones y deberes a terceros ajenos a la relación, por cumplir con estabilidad, publicidad y permanencia; y en base al principio del interés superior del niño. Por otro lado, cada progenitor afín debe saber desempeñar el rol que le compete y no invadir a los progenitores biológicos o adoptivos.

Es así, que nuestra realidad problemática estaría dirigida al régimen de visitas de los padres afines a favor de los hijos afines dentro de las familias ensambladas, con el fin de otorgar la posibilidad de que el padre o madre afín pueda tener el derecho al régimen de visitas, ya que es un derecho inherente del menor respecto al desarrollo afectivo de la familia y se logre su desarrollo integral, a lo que da lugar a preguntarnos ¿Cuál es la necesidad de regular el derecho del régimen de visitas en el marco de las familias ensambladas? Es así, que dicha interrogante también será de utilidad para guiar nuestra investigación.

Ahora corresponde desarrollar las **teorías relacionadas al tema**, y como primer punto desarrollamos aspectos fundamentales de la familia, es así que, respecto a su **origen etimológico**, se refiere que proviene de “*dhá* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada) designando la casa doméstica y el patrimonio.” (Ramos, 2003, p.9).

Es necesario desarrollar algunos **conceptos de familia**, en razón de que, con el pasar de tiempo dicha estructura familiar se va transformando e incluyendo nuevos elementos que se tienen que adecuar a los cambios sociales, además nuestra sociedad no es estática, sino dinámica. En ese sentido, hay autores que resaltan que:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Pacto de San José de Costa Rica).

El Plan Nacional de fortalecimiento de las familias 2016-2021, sostiene: La familia es una institución natural, y está conformado por individuos unidos por vínculos de sangre, afinidad o adopción, siempre en atención a sus necesidades. Es, además, el espacio de transmisión de normas y valores que ayudan a la formación de sus identidades.

Por nuestra parte la familia, es una institución de índole natural, está envuelta en cambios sociales y jurídicos, siendo esta el núcleo de la sociedad y el Estado, conformado por un grupo de personas (padre, madre e hijos) que están enlazados y comparten el mismo techo bajo la autoridad de aquellos; están unidos por vínculos biológicos, jurídicos, sociales y afectivos.

Finalmente, Oliva (2013) considera que la familia presenta una transformación sustancial, ya no se considera integrada solo por los parientes y los cónyuges; ahora existe diferentes formas de vínculos humanos, (afecto, de respeto, de convivencia y de solidaridad). (p.63).

Siguiendo con el desarrollo, ahora corresponde desarrollar la **importancia de la familia**, y se considera lo siguiente: En la familia se forman, se constituyen y se educan a los individuos para la permanencia de la especie y, se ayuda a la manutención y el desarrollo del Estado, es decir, los sujetos se integran a la sociedad como personas aptas para cumplir su misión. Y su marco normativo reconoce el rol protector del Estado, de vigilar los intereses sociales e individuales de las personas, y tiene un rango constitucional. (Bermudez - Bittar, 2006, p.2).

En cuanto, al **marco normativo de la familia**, se considera a nivel nacional e internacional lo siguiente: **Primero**, la familia en la Constitución Política del Perú de 1933 establece “el matrimonio, la familia y la maternidad se encuentran bajo la

protección de la ley y del Estado.” (Rubio, 1999.p.41). **Segundo**, la familia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 16° inciso 1 expresa: “Los hombres y las mujeres, (...), tienen derecho, (...) a casarse y a fundar una familia. **Tercero**, la familia en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 23° numeral 1 señala “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección (...)” **Cuarto**, la familia en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 17° numeral 1. Expresa “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida (...)”. **Quinto**, la familia en el Protocolo de San Salvador, en su Art. 15° y expresa lo siguiente: (1) “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado (...)” **Sexto**, la familia en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art.10° numeral 1. Reconoce que: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”. **Sétimo**, la familia en el Código Civil Peruano, se proyecta de Libro II Sección primera que contiene las disposiciones generales: Art. 233° que plasma “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas (...)” Y finalmente el Decreto Legislativo N° 346, en su art. 2° señala que “El Estado fortalece la familia como unidad primordial de la sociedad, promoviendo y apoyando su permanencia y formación formal.”

Ahora bien, siguiendo la investigación corresponde desarrollar los aspectos fundamentales del **régimen de visitas**, y se señala lo siguiente:

Es un derecho de vínculo entre los sujetos, permite la comunicación y contacto entre padres e hijos, y así un desarrollo efectivo, emocional y físico que consolida la relación cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. En ese sentido, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino del hijo para su desarrollo integral. (Varsi, 2011, p.311).

El régimen de Visitas es el derecho que poseen los padres que no tienen la patria potestad, de poder visitar a sus hijos. Desde el punto de vista del menor, es un derecho de los niños y adolescentes el de relacionarse con sus padres con quien no convive. Entonces, el régimen de visitas puede tener origen principal o accesorio. (Mejía y Ureta, 2007, p.97-98).

Es así, que consideramos que el régimen de visitas es un derecho y un deber del padre que no tiene la tenencia del hijo, para permitirle conservar los vínculos parentales entre padre, madre e hijo, u otros con el menor con quien no se convive. Lo que busca es el contacto y comunicación afectiva, emocional, espiritual, social y física con menor.

Respecto a su **finalidad del régimen de visitas** se señala lo siguiente: “el fomento y favorecimiento de los vínculos personales, pues es la afectividad que existe entre los seres humanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Para ello, se deberá contar las circunstancias de cada niño y si reciba un trato adecuado en la fijación de este régimen. (Canales, 2014, p.36-37).

En ese sentido, entendemos que el régimen de visitas su finalidad u objetivo es la de asegurar, promover la continua comunicación, las relaciones afectivas, solidaridad y la unión familiar, vinculación social o convivencial entre padre, madre e hijos y viceversa, para favorecer y garantizar su máximo desarrollo integral del mismo.

En cuanto a su **naturaleza del régimen de visitas**, según la doctrina existen diferentes posiciones, algunos autores consideran que es un derecho personal y familiar, otros que es un derecho de la persona relacionado con el libre desarrollo de la personalidad, también establecen que es un derecho subjetivo especial que reconoce el ejercicio de vincularse entre padre, madre e hijo, o un derecho personal. (Díaz, 2003, p.253-355).

Las **características del régimen de visitas** tenemos a compartir la titularidad, este derecho les pertenece al visitado y al visitante; también la temporalidad y eficacia ya que el transcurso del tiempo es un elemento que debilita las relaciones familiares al no permitir una integración real y natural; es indisponible, es decir, no puede ser cedido ni renunciado, salvo lo establecido por la ley; encontramos también que es amplio, su esencia de las relaciones humanas corresponde a todas aquellas personas que requieran relacionarse con otras con el fin de lograr el fortalecimiento de la familia, es un derecho personal, pues, se le confiere al padre o madre por ser tal y, finalmente es indelegable, es decir, no puede ejercerse a través de terceras personas. (Suarez, 1999, p.164).

Los **requisitos para establecer el régimen de visitas**, podemos mencionar los siguientes:

Relación de familia con el menor, es decir, debe acreditarse la relación afectiva con el mismo; interés del menor, es decir, el régimen de visitas está sujeto a subordinación y sometido al interés del mismo; la calidad de quien lo

solicita, tiene que ver con el grado de parentesco y afinidad; la edad, es un elemento cronológico esencial. Por qué no puede establecerse un régimen de visitas para niño o un bebe. (Varsi, 2011, pp.320-321). Finalmente, (Villagrasa, 2002, p.180), considera otro requisito “la opinión del menor, pero esto de acuerdo a la madurez y discernimiento del menor”.

En cuanto a los **titulares del régimen de visitas**, se señalan los siguientes:

Primero, encontramos el visitado – titular beneficiario - (Hijo); Segundo tenemos el visitante - familiares directos – (Padres); como tercero señalamos a otros familiares – hermanos, abuelos, allegados, terceros, etc. Respecto a este último, referido a terceros no familiares se da por razones propias y esenciales de las relaciones humanas. Dentro de este tipo se encuentran tutores, curadores, profesores, o la situación como la del ex cónyuge o ex conviviente. Pueden presentarse otros casos, lo que bastará probar la relación afectiva entre ambos. (Varsi, 2011, pp.315-318-319)

Respecto al **marco normativo del régimen de visitas** tenemos al Código Civil en su art. 422° regula las “relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad”. De igual manera, se encuentra la Código de los Niños y Adolescentes, aprobada por la “Ley N° 27337” en su Artículo 88° establece que “los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, (...)”. En el art. 89°, establece la situación del padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo (...)”. Por su parte el art. 90°, establece que “el régimen de visitas (...) podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes”.

Finalmente, en el ámbito internacional se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9° numeral 3 donde señala: “(...) el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, (...)”.

Y continuando con el desarrollo del marco teórico corresponde desarrollar las **familias ensambladas**, y se tendrá en cuenta diferentes aspectos que se discuten en la actualidad. Empezamos con los **antecedentes**, y se señala

Que la evolución de las costumbres, cambios sociales, migraciones, urbanización, trabajo, han producido nuevos grupos de familias, cambiando su

estructura y roles de cada uno de sus integrantes y también en sus prácticas sociales. Al originarse dichos cambios, los derechos y las obligaciones, cambian y pasan a otras formas de manifestarse socialmente formando otro tipo de actuaciones que modifican las instituciones jurídicas. Sin embargo, a pesar de los cambios que existen, las familias siguen siendo ahora y en el futuro el lugar donde se forman los seres humanos, con valores, principios, educación y modos relacionales, que posteriormente serán trasladados a los contextos sociales. (Beltrán Pacheco, 2008).

Respecto a su **definición de la familia ensamblada** señalan lo siguiente:

La familia ensamblada requiere tiempo para su desarrollo, y lograr su identidad, pues una nueva forma de estructura familiar requiere cambios de hábitos y rutina que todos deben adaptarse. Si bien las familias ensambladas cumplen las funciones de socialización de los niños, la transmisión de afectos, el sostén económico y protección, al mismo tiempo, poseen rasgos y conflictivas propias. Su estructura es más compleja, caracterizada por una vaguedad en los roles, por lo tanto, los protagonistas no saben cómo comportarse. (Grosman y Martínez, 2000, p. 50)

Respecto a las **características de la familia ensamblada** se determina las siguientes:

Es compleja, debido a la diversidad de vínculos; ambigüedad de roles, no hay normas que guíen las conductas de los integrantes; la interdependencia, exige que se tenga que articular los roles, los derechos y los deberes de los padres afines, y lo mismo los padres progenitores; y los conflictos familiares, debido a que no está claro qué lugar ocupa cada uno y que derechos tienen.

(Grossman y Martínez, 2000, p.67). Chunga (2002) señala que otra característica es “la exclusión de los integrantes, está referida al rechazo entre los hijos de uno y de otro cónyuge, ocasionando daños que repercuten en los menores” (p.295).

Respecto a la **problemática de las familias ensambladas**, Vega (2009) establece que existen mínimas señales para una reforma en el Derecho de familia, debido que los operadores de justicia no han mostrado mucha protección a otras formas de organizaciones familiares que pugnan por ser reconocidas. (p. 148). En la actualidad, no existe una promulgación sobre las familias ensambladas en el ordenamiento legal a pesar del principio de protección de la familia establecido dentro de la carta magna.

Según Vega (2009) esto se debe a la falta de accionar de los legisladores y por la lentitud de las cortes.

En ese sentido, la problemática de la familia ensamblada es respecto a la custodia, cuidado, visitas, comunicación, alimentación, educación, afecto del hijo del cónyuge luego de sucedido un divorcio entre ambos cónyuges.

Los **deberes y derechos entre madre/padre afín e hijo afín en las familias ensambladas**, se considera que más que deber legal es moral, que se debe de complementar y auxiliar en la tarea de crianza, educación, manutención, cuidado, autoridad parental, custodia, visitas, recreación, representación, etc. En ese sentido, Grosman, (2014) señala que existe una realidad social que legitima la regulación legal de alguna normativa que ordene los derechos y deberes dentro de los miembros de esta estructura familiar.

También, hay que señalar **la necesidad de incluir a las familias ensambladas en la legislación peruana**, pues, según Castro (2010) establece que la familia nuclear dejó de ser el único modelo familiar en donde el vínculo se establecía por los lazos sanguíneos (p. 65). La prioridad dentro de esta organización familiar son los menores de edad que crecen y se desarrollan dentro de este tipo de familias, y que crean lazos y relaciones afectivas con la nueva pareja de su padre o madre biológico.

Grossman (citado por Castro, 2010) establece que las familias ensambladas no tienen definidos los deberes y derechos que deben ser atribuibles a los padres afines sobre los hijos del cónyuge, y al no establecer las normas adecuadas para su regulación se está ante un desamparo jurídico a los miembros de esta estructura familiar. Dentro de la situación jurídica se enmarca en el derecho que tienen los menores de vivir dentro un ambiente familiar apropiado y adaptado para su desarrollo integral. Castro (2010) afirma que “en el seno de estas familias ensambladas los menores que integran dicha familia aprenden a amar y a sentir afecto distinto sobre sus padres biológicos y sobre los afines” (p. 67). Frente a esta dinámica familiar diferente donde los menores que forman parte de una familia ensamblada y que conviven con padres afines, requieren de un marco normativo que precisen los derechos y deberes que los padres afines van a tener sobre ellos. Así mismo, estaría afianzando y fortaleciendo la nueva estructura familiar. Por lo tanto, mientras no se contemple en nuestra legislación el estatus

jurídico del hijo (a) afín y los derechos que se derivan, nos encontramos ante un vacío legal.

También es muy importante señalar **el interés superior del niño en las familias ensambladas**, se considera que es una herramienta jurídica que asegurara físicamente el bienestar del niño, también de manera social y psicológica, revisadas por instituciones públicas y privadas, pues es un criterio que se tendrá en cuenta en todo momento hasta la toma de una decisión que involucra a los menores. (Zermatten, 2003, p.15).

Y agrega que dicho **principio tiene dos funciones**, el de control que asegura el interés superior del niño y que se ejerza los derechos y obligaciones y que estos sean cumplidos, y el de solución en la que los funcionarios encargados deben tomar medidas para tomar buenas decisiones en casos donde involucren a los niños y que cause menos impacto.

Por otro lado, Salomón (2010) señalan que:

El interés superior del niño tiene vínculo psicosocial, por tal razón es imprescindible un ambiente de seguridad comprensión y amor. Es así que cuando en las familias ensambladas está en juego el desarrollo de los niños es preciso que interceda el estado a través de sus normas y brinde una regulación legal, bajo el amparo de la responsabilidad de ambos padres, en un ambiente donde se respire seguridad moral y material que constituyan una vida digna y armoniosa.

En ese sentido, en los casos de las familias ensambladas, los niños que integran dicha familia no encuentra un amparo en relación a dicho interés, no existe un marco legal al respecto, estamos ante un desamparo legal que incluye a los niños o adolescentes. Pero es necesaria una regulación, con el fin de respaldar la protección y bienestar de sus necesidades, en cualquier estructura familiar.

Consideramos ahora, la **protección jurídica de las familias ensambladas** se determina que al estar en constantes cambios de la institución familiar, y al generarse nuevas formas o modelos de familia, nos permite y obliga adaptar rápidos cambios políticos, sociales, culturales, históricos y morales, pero entre la realidad y la legislación no se han dado, por lo tanto han dejado vacíos normativos, lo que exige a jueces a resolver los conflictos sobre las nuevas organizaciones familiares, en base a los principios constitucionales.

Ahora bien, llegado hasta este punto, corresponde desarrollar las **familias ensambladas en la jurisprudencia del tribunal constitucional**, según se ha podido determinar existe tres sentencias del máximo intérprete respecto este tipo de familias y se señala las siguientes **Sentencias jurisprudenciales:**

(Tribunal Constitucional Peruano, Primera Sala, SP09332-2006)

Primera sentencia donde se establecen algunos aspectos fundamentales de las familias ensambladas. El caso data del 2003, donde Reynaldo Armando Shols Pérez inicia un proceso judicial demandando al centro naval de Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, el carné familiar en calidad de hija, y no cometer un acto discriminatorio que afecta su derecho a la igualdad. Años anteriores siempre le han otorgado. Es por tal razón el máximo intérprete de la constitución declara fundada su pretensión. Así mismo, el Tribunal Constitucional, señala que estamos ante un vacío legal que merece ser resuelto; segundo, el TC, establece que la palabra familia trae consigo que se le reconozca como aquel grupo de personas que se hallan relacionadas y que comparten el mismo techo; tercero, el TC, señala que la familia, está en evolución constante, generando nuevas estructuras familiares; cuarto, define a la familia ensamblada como “estructura familiar originada mediante el matrimonio o la unión concubina de una pareja, en donde ambos o uno de ellos tiene hijos de compromisos previos”; quinto, no se regulan los vínculos, deberes y derechos entre sus integrantes; sexto, el hijastro integra la nueva estructura familiar, con casuales derechos, deberes y obligaciones. No reconocerlo atentaría contra la identidad de esta nueva estructura familiar, y sería arbitraria y contraría a nuestra carta fundamental, que exhorta al Estado y a la sociedad a proteger a la familia; séptimo, no solo se debe de proteger a la familia matrimonial, sino también a las diferentes formas de organización familiar; Finalmente, el TC, precisa que este tipo de familias tendrá que tener ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento, es decir, contar con (identidad familiar autónoma).

(Tribunal Constitucional Peruano, Segunda Sala, SP02478-2008)

Se trata de la revocación del cargo de Presidente del Comité Electoral de la I.E.P “Precursores de la Independencia” a Alberto Mendoza Ascencio, donde

el demandante Alex Palma alega que este no pertenece a la I.E. y por tanto a la APAFA. Considerando algunos aspectos que desarrolla el Tribunal Constitucional se precisa el concepto amplio de familia, considerando a la familia ensamblada que se origina por la viudez o el divorcio. Y estas pueden surgir de un nuevo matrimonio o unión de hecho. Así mismo, vuelve a definir las familias ensambladas al igual que su sentencia primigenia. Por otro lado, reconoce y otorga el derecho a los padres afines para ser apoderado legal de los hijastros, con el fundamento de que al haber asumido él, el cuidado de los menores, es legítimo su derecho de participación. Por segunda vez el TC reconoce a las familias ensambladas como una nueva estructura familiar y otorgó responsabilidades. Finalmente, entonces podemos decir que la protección constitucional desarrollada por el Tribunal constitucional, y de existir menores de edad se reconocen derechos, deberes y obligaciones entre los padres afines e hijos afines, y con mucha más razón si el padre biológico ya no se encuentra con vida.

(Tribunal Constitucional Peruano, Primera Sala, SP04493-2008)

Se trata de un proceso de reducción de alimentos. Nuevamente el TC reconoce la familia ensamblada e indica que entre sus miembros surgen “eventuales derechos y deberes especiales”, legitimando a los padres afines su actuación, pero en la legislación civil no se establece de manera expresa este tipo de regulación, mostrando deficiencia normativa. De igual manera, el TC vuelve a mencionar los supuestos que debe de cumplir estas familias, es decir, habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento, es decir, tienen que tener (identidad familiar autónoma). Por otro parte, el TC considera que en nuestro país no existe regulación sobre esta organización familiar. Tampoco existe una determinación de sus derechos, deberes y responsabilidades u obligaciones que debe de tener sus integrantes. Por tanto, al contar con un vacío legal, la responsabilidad recae sobre la jurisprudencia constitucional y ordinaria en materia de familia. Teniendo en cuenta el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, y además los operadores de justicia pueden recurrir al derecho comparado, ante el vacío de la ley.

Y para finalizar la parte teórica corresponde desarrollar **la regulación de las familias ensambladas en el derecho comparado**, y para ello se señala los siguientes países:

Argentina, dicha legislación es la que ha desarrollado de manera más amplia los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines, donde se señala puntualmente un marco normativo desde su artículo 672° al 676° del (Código Civil y comercial de la Nación, 2016). Es así que, en su artículo 672° establece “Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.”

Por su parte, el artículo 673°, señala “el cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, (...)” Asimismo, su artículo 674° nos señala respecto de la delegación al progenitor afín. De otro lado, el artículo 675° señala que “En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.” (Código civil y comercial, 2016). Y finalmente en su artículo 676°, regula “La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario.” (Código civil y comercial, 2016).

Uruguay, según este sistema legal, la familia se origina en “matrimonio o una unión de hecho”. A raíz de la convivencia se genera vínculos afectivos sólidos entre el nuevo cónyuge del progenitor conviviente y obviamente con los hijos. Y en caso de ruptura surge la necesidad de encuentros entre sus integrantes. Es por eso que la Ley N° 17823, que regula el Código de la Niñez y la Adolescencia señala en su artículo 38° que “todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, (...) y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio que el Juez competente (...) incluya a otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables.”

El vínculo creado es mucho más beneficioso para la estabilidad y la crianza del niño, y al ser armónico el hogar le otorga protección y afectividad. En ese sentido, (Ramos, 2006) nos dice que se puede entender que nuestro marco legal uruguayo considera a la familia ensamblada como una familia de hecho puesto que establece una nueva obligación a favor del padre afín. Estas situaciones el legislador ha preferido conceder y obligar de manera subsidiaria a terceras personas ciertos derechos y obligaciones.

Colombia, en dicho ordenamiento existen otras reglas para los hijos de la nueva pareja en las familias ensambladas. La Constitución colombiana de 1991, en el inciso 2 del artículo 44° dice: Impone la obligación general al entorno familiar, entre otros, de asistir

y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, (...). Esta obligación es para todos los integrantes de las familias ensambladas. (Puentes, 2014). Aunque, no se encuentra reguladas de manera expresa, prevalece el interés superior del niño, a fin de velar por su integridad y bienestar en su nueva familia y por tal razón los padres afines tienen la obligación de otorgarles protección y bajo ciertas situaciones compartir de manera subsidiaria responsabilidades parentales.

Estados Unidos, se ha podido determinar lo siguiente: Se emplea la doctrina “*in loco parentis*”, lo que significa “en lugar de los padres”, se entiende como la delegación de ciertas responsabilidades paternas a una persona diferente al padre biológico, como es el caso de los padres afines, quien asume la carga paterna con su hijo afín, teniendo en cuenta ciertos elementos como: el grado de dependencia del niño con su padre o madre afín, la capacidad económica y cuidados del hijo afín. (Calderón, 2014). Por otro lado, la “Corte de Justicia del Estado de Vermont”, resolvió declarando que los padrastros poseen el deber de brindar asistencia a los hijastros si éstos viven en la misma casa, y no tienen sustento de los padres biológico o adoptivo. (Mere, 2008).

Francia, según (Calderón, 2014), señala que “se reconoce una relación legal entre padres e hijos afines, pues se permite al padre biológico delegar la autoridad parental a terceras personas (padre afín), mediante un convenio familiar, llamada voluntaria o expresa”. El padre o la madre delegan sus atribuciones, y será sometido a aprobación judicial, que puede ser positiva o negativa. Finalmente, se concede al juez la facultad de otorgar al menor a un tercero, en caso de muerte del padre con quien convivía.

Y finalmente **España**, señala que las familias nucleares o biparentales no son los únicos tipos de familias existentes. En ese sentido, el Libro II del Código Civil de Cataluña, vigentes desde el 01/01/2011, han señalado que

La familia goza de la protección jurídica determinada por la ley, cualquiera que sea su estructura o formación familiar (...). Además, se reconocen como integrantes de la familia, con los efectos legales que se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias ensambladas. Este reconocimiento establece las relaciones y obligaciones entre los padres e hijos sociales, como la obligación alimentaria.

A su vez, la Ley 18/2003 define las relaciones familiares de hecho, considerándoles como aquellas que se establecen entre una persona y los hijos de su cónyuge.

Tales consideraciones teóricas conllevan a la **formulación del problema** en los siguientes términos; ¿Es necesario incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el Código Civil Peruano?

El trabajo de investigación tiene su justificación teórica, pretende estudiar postulados teóricos sobre la familia ensamblada, en razón que se encuentran vacíos legales en el código civil no solo de esta estructura familiar, sino además del derecho al régimen de visitas a favor de los hijos afines. Asimismo, tiene justificación metodológica, se ha seguido todo el proceso metodológico y científico, es por ello que resulta relevante para tener en cuenta este trabajo y por qué también tiene justificación práctica, son actos o hechos que se evidencia en la realidad. Nuestra investigación está dirigida a mejorar el entendimiento de la figura civil creada por la jurisprudencia constitucional como es la familia ensamblada y el régimen de visitas de los padres afines a favor de los hijos afines deba estar regulado de manera taxativa en el ordenamiento civil peruano. Finalmente, sobre el presente trabajo tiene justificación contributiva al existir pocas investigaciones sobre este tema en la doctrina, se considera como un aporte al conocimiento científico y tiene sustento en razón que ha seguido todo un proceso de la investigación cualitativa.

La **hipótesis** planteada es la siguiente, sí es necesario incorporar el Derecho de régimen de visitas en las familias ensambladas respecto a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el Código Civil Peruano, mediante una norma con rango de ley y su posterior incorporación en el Código Civil Peruano para una futura regulación de estas familias, garantizando el desarrollo del menor por sobre los intereses biológicos, con el fin de tratar este vacío legal.

En cuanto a los objetivos, se tiene primero como **objetivo general** determinar la necesidad de incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los

hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el código civil peruano. Asimismo, como **objetivos específicos**; Explicar la importancia del derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos de las familias ensambladas en el código civil peruano, Explicar la necesidad de incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres a fines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos de las familias ensambladas en el Código Civil Peruano, Analizar en el derecho comparado el tratamiento que tiene el régimen de visitas de los padres a fines a los hijos a fines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas y finalmente proponer una fórmula jurídica para incorporar el derecho de régimen de visitas de los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos de las familias ensambladas en el código civil peruano.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de investigación

- El tipo de investigación es cualitativa.
- El diseño de investigación: No experimental - Descriptiva

2.2 Escenario de Estudio

El presente trabajo de investigación tendrá como escenario principal a los padres afines e hijos afines en la ciudad Trujillo.

2.3 Participantes

La presente investigación comprende los siguientes participantes:

Participantes	Características
Tres especialistas en derecho de familia.	Mayores de 35 años. En ejercicio mayor a 10 años Docentes de pre grado y pos grado
Dos especialistas en derecho constitucional.	Contar con Doctorado. Ponentes Nacionales e internacionales. Contar con Publicaciones.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica	Instrumento
Encuesta	Guía de cuestionario
Análisis de documentos	Ficha de análisis de documentos

2.5 Procedimiento

Revisión y selección el material para la elección del tema, se plantearon diferentes problemáticas, se propuso algunas interrogantes, se formuló algunas hipótesis, se fijaron objetivos, se seleccionó el método, los participantes de la población, nuestra técnica e instrumentos (encuestas y análisis de documentos) se describió los resultados, posteriormente la discusión de los resultados, para que al final terminemos estableciendo las conclusiones y recomendaciones.

2.6 Método de análisis de información

Se realiza, tablas de los resultados obtenidos de las entrevistas, de igual manera se realizarán cuadros comparativos del derecho comparado; ambos con la finalidad de corroborar nuestra hipótesis y nuestros objetivos.

2.7 Aspectos éticos

Se utilizará el formato de consentimiento informado, se respetó la confidencialidad de la información, los datos son reales, veraces y autenticidad, se respetará el derecho de autor, se siguió de manera formal las normas APA basándonos en las técnicas del citado, y dando cumplimiento al reglamento de investigación científica de nuestra casa de estudios.

III. RESULTADOS

Para la obtención de los resultados se utilizó la entrevista, aplicado a expertos en derecho de familia y constitucional, que se describen a continuación:

Específicamente (las preguntas N° 1-2-3-4-5-6-7) se encuentra vinculada con el objetivo en mención, y los resultados obtenidos se describe a continuación.

Tabla 01: Resultado de la entrevista a especialistas que responde el objetivo 1.

Tema	Entrevistado (1)	Entrevistado (2)	Entrevistado (3)	Entrevistado (4)	Entrevistado (5)	Conclusión
Vacío legal referente a las familias ensambladas .	“Si existe vacíos legales se mantiene la estructura familiar tradicional, y en la actualidad no se adecua a la realidad, y perjudica a la conformación y consolidación de las nuevas estructuras familiares...”	“... es un problema por el vacío normativo, por lo tanto es necesario un reconocimiento sobre la existencia de los distintos tipos de familia que se crean debido a la evolución social y no se vean afectadas...”.	Sí, no tiene un marco normativo, es una realidad que afecta a muchas familias, (...) pero estas no tienen una protección que les garantice seguridad jurídica.	“En nuestro ordenamiento jurídico existen vacíos legales, no todo está regulado y hay muchos situaciones que deberían de haberse regulado ...”	“Existen varios vacíos, uno de ellos las familias ensambladas no se encuentra en el Código Civil. ...”	La mayoría de entrevistados considera que existe un vacío normativo en familias ensambladas, perjudicando su conformación y consolidación a pesar de su incremento en la sociedad, no cuenta con respaldo que les garantice seguridad jurídica.
Regulación del derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a en las familias	No existe regulación respecto del régimen de visitas de los padres afines a favor de los hijos afines. Debería existir sí, siempre y cuando sea en beneficio y	“No existe regulación pero se podría dar, producto de los cambios sociales, (...) además sus consecuencias repercute en los menores integrantes de las	“... no están reguladas pero urge tener un marco normativo, y uno de ellos es el régimen de visitas de los padres afines a los hijos a fines dentro de las	Pero en el caso planteado no, por tratarse de una situación especial.	No se encuentra regulado expresamente , pero ello no impide que se puedan reconocer derechos.	Un sector mayoritario considera que no existe regulación sobre régimen de visitas en las familias ensamblada, pero debería existir para proteger el bienestar del menor, y que sus consecuencias no

ensambladas .	protección de menor.	familias ensambladas.”	familias ensambladas.			repercuta en los menores.
La importancia del derecho de régimen de visitas en las familias ensambladas en el código civil peruano.	“Garantizar y proteger al hijo afín de no quedar desamparado y pueda lograr su desarrollo integral, físico, psicológico y emocional, garantizando el vínculo afectivo entre el padre afín y el hijo afín...”	Permite estrechar los lazos afectivos creados entre padre e hijos, teniendo en cuenta que se protege el interés superior del niño.	“Concede los recursos necesarios sean económico, efectivo, emocional, psicológico para su desarrollo integral. Permitiendo continuidad y fortalecimiento relaciones padre e hijo afín...”	Otorgarle protección y garantía a sus derechos fundamentales del menor, reconocidos a favor de los mismos.	“... los hijos afines, han generado un rol sentimental – en muchos casos – muy estrecho, ya que han cumplido con llenar el vacío dejado un padres biológico ausentes”	Coincidieron que se garantizaría y protegería al hijo afín, otorgándole recursos necesarios para su desarrollo integral, físico, económico, afectivo, emocional y psicológico, permitiendo vínculos afectivos, teniendo en cuenta que se protege el interés superior del niño.
El padre afín tiene derecho de régimen de visitas a los hijos afines en las familias ensambladas en el Perú.	Dentro de nuestra normatividad o jurisprudencia no existe tal derecho.	“No se encuentran establecidos ni definidos los derechos, roles y obligaciones ...”	“La realidad judicial muestra que no. ...”	“No existe regulación alguna respecto al derecho de régimen de visitas...”	No en todos los casos, (...) salvo que los padres afines hayan cumplido un rol supletorio de los padres ausentes, y exista vínculo	No se encuentra regulado el régimen de visitas de los integrantes de las familias ensambladas. Pero es fundamental establecer tales derechos y obligaciones para el desarrollo y la protección de los DD.FF. de los

					social/familiar entre ellos.	integrantes de las familias ensambladas.
Ante fallecimiento del padre biológico el padre afín debe asumir derecho de régimen de visitas.	Sí. (...) Si el padre afín o madre tiene la voluntad y las posibilidades de asumir tal responsabilidad no existirá motivo que justifique rechazo, y peor aún si el padre biológico ha fallecido.	"... Estado como guardadores y protectores del niño y adolescente; es así que la protección a esto últimos es de suma importancia y debería de darse prioridad.	Si, y debería de ser de manera conjunta con el progenitor biológico. Y debe ser por iniciativa propia y depende de los sentimientos humanos.	"... si se debería de otorgar el derecho de régimen de visitas y la responsabilidad paternal, pero debería de ser compartida entre ambos padres.	No es un derecho natural, tendría que acreditarse previamente que los padres afines han cumplido un rol supletorio de los padres ausentes.	La mayoría considera que se debería de otorgar a los padres afines el derecho de régimen de visitas, de manera conjunta, si existe la voluntad y ha cumplido con el rol del padre y tiene todas las posibilidades de asumir responsabilidades.
Tienen derechos, deberes y obligaciones el padre/madre afín respecto del hijo(a) afín.	Considero que sí, siempre que exista la voluntad y tenga la capacidad de asumir tales responsabilidades.	La necesidad de establecer derechos, deberes y obligaciones de los padres afines a los hijos afines es de suma importancia, por lo tanto considero que sí.	Si, al compartir el núcleo familiar los derechos, deberes y responsabilidad deberían de ser asumida de manera conjunta, en aras de una armonía y buena práctica solidaria.	"Considero que sí, es una forma de familia más, por tal motivo debe de tener similares o los mismos derechos, deberes y obligaciones ..."	"... derechos, deberes y obligaciones que deben ser reconocidas ... en los casos que se demuestre que el ensamble ha sido perfecto.	Se consideran que si el padre afín a ocupado el rol de padre afín, al compartir el núcleo familiar, y existir derechos, deberes y obligaciones siempre que exista la voluntad y tenga la capacidad de asumir responsabilidades.

Mencionar que derechos, deberes y obligaciones tienen los padres afines en familias ensambladas	“... salud, cuidado, educación, manutención, régimen de comunicación, etc.”	“... participación activa , deber de cuidado, educación y alimentación entre otros de suma relevancia para su desarrollo.	Deber asistencial, manutención, salud, vestimenta, visitas, recreación, cobija, techo, affectio, etc.	Alimentación, la salud, educación, vestimenta, recreación, etc. De manera conjunta.	Los mismos derechos, deberes y obligaciones de los padres/madres biológicas.	Concuerdan con derecho a la salud, cuidado, educación, manutención, vestimenta, régimen de comunicación, visitas, recreación, cobija, techo, afecto, etc.
Resumen	<p>Respecto de la importancia del régimen de visitas surge con la finalidad garantizar y proteger al hijo afín, de otorgarle los recursos necesarios para su desarrollo integral, tanto económico, afectivo, emocional y psicológico y estrechar vínculos afectivos, es decir, un rol sentimental, entre el padre/madre afín y los hijos afines, teniendo en cuenta que se protege el interés superior del niño. Además, otorga protección y garantía a sus derechos fundamentales del menor, sin embargo, existe un vacío normativo respecto de las familias ensambladas, que perjudica su consolidación, pues no cuentan con respaldo que les garantice seguridad jurídica. Asimismo, respecto del régimen de visitas de los padres afines tampoco se encuentra regulado, ni definidos los deberes, derechos y obligaciones, siendo las principales el derecho a la salud, cuidado, educación, manutención, vestimenta, régimen de comunicación, visitas, recreación, cobija, techo, afecto, etc. Por otra parte, si el padre afín tiene la voluntad, ha cumplido con el rol del padre y tiene todas las posibilidades de asumir tales responsabilidades no habría motivo de negarle tal derecho al padre. Teniendo en cuenta que la constitución protege al menor y a la familia siendo el mismo Estado y la comunidad los guardianes de tales derechos, en ese sentido nuestra legislación peruana no puede ser indiferente frente a esta problemática, en razón que sus consecuencias repercutiría en los menores integrantes de las familias ensambladas.</p>					

Nota: Resumen de la entrevista a los especialistas.

La información contenida en la presente tabla es de carácter confidencial y está debidamente autorizada por los entrevistados especializados en la materia.

Tabla 02: Resultado de la entrevista a especialistas que responde al objetivo 2.

Tema	Entrevistado (1)	Entrevistado (2)	Entrevistado (3)	Entrevistado (4)	Entrevistado (5)	Conclusión
Cuál es la necesidad de incorporar en el código civil	Garantizar la comunicación, relación afectiva ...y el menor no sea perjudicado psicológicamente o incluso económicamente. Al no estar reconocidos, en proceso judicial la decisión quedaría a criterio del juez, sin existir ninguna norma encamine su decisión.	“Velar por la protección del derecho del interés superior del niño, velar por el derecho a una familia, ejercer el cumplimiento del rol protector del Estado frente a las poblaciones vulnerables...”	Proteger al menor y evitar dejarlo en el abandono absoluto, evitando vulnerando sus derechos fundamentales negándole su desarrollo integral.	Existiría mayor garantía y protección a los padres e hijos afines, los mismos que tendría seguridad jurídica.	Considero que debería habilitarse la posibilidad de la posición parental del afín al igual que la biológica a condición que se acredite el vínculo social/familiar generado entre ellos.	Concuerdan que se garantizaría la comunicación y/o relación afectiva con el fin de no perjudicar al hijo vulnerando sus DD.FF. se velaría en todo momento por la protección del interés superior del niño y el derecho a la familia, así como ejercer el cumplimiento del rol protector del Estado, protegiendo y evitando dejarlo en abandono.
Regulación e incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos.	Sí, se debe regular e incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines.	Debería regularse para otorgarles seguridad jurídica a los miembros de las familias ensambladas.	Sí. Para no dejar en desprotección a la familia que es el núcleo del Estado. Y evitar la arbitrariedad.	Sí. Es una norma que beneficia y salvaguarda en desarrollo integral del menor	Sí, siempre que se acredite el vínculo social/familiar generado entre los miembros de la familia ensamblada.	La mayoría concluye que SI se debería de regular el régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines para proteger su desarrollo integral, y dotarles de seguridad jurídica a las familias ensambladas.
Beneficiaria la dación de una norma que regule el derecho de régimen de visitas de los padres a fin en	Si, beneficiaria ... ya que ante una ruptura del matrimonio o convivencia, el niño perdería la comunicación, vínculo afectivo y el sustento del padre afín,	(SI), es preciso que se otorgue un beneficio al menor y este sería el régimen de visitas, además sería una propuesta	Si beneficia, siempre las normas de alguna manera brindan mayor garantía y en este caso del Estado, que protege a la familia y al menor de edad	Si brinda un status de protección a los padres e hijos afines, lo que se busca es continuar las relaciones afectivas	Si se respeta la acreditación vínculo social/familiar generado entre los parientes afines, por supuesto que existiría el beneficio	Concluyen que es beneficioso brindando un status mayor de protección a los padres e hijos afines, en caso de existir una ruptura del matrimonio o convivencia, no se perdería la comunicación, vínculo

las familias ensambladas	ocasionándole en muchos casos daños graves.	beneficiosa ante tal vacío.	dentro del ámbito constitucional.	entre ambos en caso de la separación.	de llenar ese vacío legal.	afectivo y el sustento del padre afín.
El derecho de régimen de visitas en las familias ensambladas debería ser Obligatorio o Subsidiario.	Subsidiaria, depende de muchos factores, económicos, emocionales, física, afectiva, etc.	Obligatoria en razón que estaría abarcando DD.FF, (...) más aún si se trata de menores de edad.	Subsidiario, con un sentimiento de solidaridad, no se puede obligar a una persona a realizar actos que vayan contra su voluntad, porque se podría perjudicar al menor.	Al haber regulación, se convierte en obligatoria, siempre que padre o madre tengan las condiciones necesarias para asumir responsabilidades de lo contrario se apelaría a una excepción.	Obligatoria, previa acreditación, en el caso de fallecimiento. Subsidiaria, sujeta a la misma condición, en los demás casos.	La mayoría concuerda que debería ser obligatoria, previa acreditación de fallecimiento del padre biológico y subsidiaria en los demás casos, y no afectar derechos fundamentales del menor; se tendría que evaluar factores, económicos, emocionales, sociales, física, afectiva, etc.
Resumen	Es necesaria su regulación para proteger y evitar dejarlo en abandono al menor, y permitirle su desarrollo integral, brinda seguridad jurídica y un status mayor de garantía y protección a los miembros de esta estructura familiar, en caso de existir una ruptura del matrimonio o convivencia, el niño no perdería la comunicación, vínculo afectivo y el sustento del padre afín, debiendo ser obligatoria, previa acreditación de fallecimiento del padre biológico y subsidiaria en los demás casos, teniendo que evaluar muchos factores, económicos, emocionales, sociales, física, afectiva, además no se puede obligar a una persona a realizar actos que vayan contra su voluntad, porque se podría perjudicar al menor.					

Nota: Resumen de la entrevista a los especialistas. La información contenida en la presente tabla es de carácter confidencial y está debidamente autorizada por los entrevistados especializados en la materia.

Tabla 03: Resultado de análisis de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano

Sentencias	Observaciones
(EXPEDIENTE N° 09332-2006-PA/TC-LIMA)	<p>La importancia de este pronunciamiento es debido a que es la primera sentencia en nuestro sistema jurídico que reconoce la existencia de las familias ensambladas y a su vez define las familias ensambladas; de igual manera, se brindó protección a la misma, teniendo como argumento que no era razonable no proteger a la familia convirtiéndose en algo arbitrario que trasgredía el derecho de los padres a fundar una familia.</p> <p>Define la familia ensamblada, como aquella que está en constantes cambios que deben de adaptarse a los contextos sociales, lo que genera nuevos modelos de familia. La crisis en la evolución de la familia, obliga y permite ajustar rápidos cambios sociales, políticos, históricos y morales. De lo contrario, se estaría generando una grieta entre la normatividad y la realidad, provocando vacíos, los mismo que obligan a los operadores de la justicia a resolver los conflictos sobre nuevas estructuras familiares, en relación a los principios constitucionales e interpretando a su criterio. Respecto al hijastro, ha expresado que existe un vacío legal y no ha sido regulado ni estudiado en la jurisprudencia. Así mismo, el TC ha expresado que para proteger a la familia ensamblada es necesario que se cumplan ciertos supuestos, como habitación y compartir vida de familia, con estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma). El TC, también ha establecido la igualdad de derechos y deberes de los hijos, toda diferenciación sería arbitraria y contraria a los principios constitucionales. Finalmente establece que el Estado protege a la familia tradicional y a toda forma de organización familiar protegiéndola de posibles daños y amenazas de cualquier sujeto o institución.</p>
(Exp. N° 02478-2008-PA/TC – LIMA)	<p>Reconoce la familia ensamblada, se origina por viudez o el divorcio; y surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso.</p> <p>(...) lo define como “estructura familiar (...) en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.”</p> <p>Reconoce el derecho del padre afín para ser el apoderado legal de los hijos de su conviviente y es legítimo su derecho de participación en cualquier institución. El TC protegió el derecho de los padres afín de asumir responsabilidades.</p>
(Exp. N°04493, 2008-PA/TC-LIMA),	<p>Establece que este tipo de organización familiar constituida entre los padres afines y los hijastros surgen “eventuales derechos y deberes especiales”, legitimándose a los padres a su actuación, y también señala que este tipo de familia no tiene una normatividad de forma expresa.</p> <p>Expresa que: [...] <i>para hablar respecto a los hijos afines y padres afines, se requiere</i> habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento, es decir, tiene que tener una identidad familiar autónoma.</p>

	<p>Tribunal Constitucional señaló: "...en nuestro país no se tiene una normatividad al respecto, existiendo un vacío legal que aún no ha sido resuelto, así por ejemplo, no se ha señalado si deberían de tener derechos, deberes y responsabilidades entre los miembros de la nueva familia." En ese sentido la responsabilidad recae sobre la jurisprudencia tanto constitucional y ordinaria en materia familiar. De conformidad al artículo 139, numeral 8 de la Constitución Política.</p> <p>Y finalmente consideran que: En nuestro marco legal, omiten todo tipo de referencia respecto a las familias ensambladas, pero es factible recurrir a la doctrina y al derecho comparado</p>
--	--

Dato: Aspectos fundamentales de las sentencias del TC.

Tabla 04: Resultado de la entrevista a especialistas que responde al objetivo 3.

Tema	Entrevistado (1)	Especialista (2)	Entrevistado (3)	Entrevistado (4)	Entrevistado (5)	Conclusión
Los países que regulan las familias ensambladas	Colombia, Francia, España y Argentina son los que de alguna manera han desarrollado a "familia ensambladas"	En Uruguay y países europeos.	EE.UU y Argentina.	Francia, España, también tenemos a Uruguay y Argentina.	Argentina	Los países que regulan las familias ensambladas son los siguientes: Argentina, Uruguay, Colombia, Francia, España y otros países europeos.
País que regula régimen de visitas en fam. ensambladas	Si, Francia, España y Argentina	Sí. El caso de Uruguay y Francia.	No	Los países de Uruguay, Argentina, Francia, España.	Argentina	Países que regulan el régimen de visitas en las familias ensambladas, Colombia, Argentina, Uruguay, Francia, España.
Resumen	Respecto a los países que han regulado las familias ensambladas se puede señalar los siguientes: Argentina, EE.UU., Uruguay, Francia, España y otros países europeos. De igual manera, dichos países han regulado el régimen de visitas de los padres a fines a los hijos afines en las familias ensambladas.					

Nota: Resumen de la entrevista a los especialistas.

La información contenida en la presente tabla es de carácter confidencial y está debidamente autorizada por los entrevistados especializados en la materia.

Tabla 05: Resultado de análisis de documentos sobre régimen de visitas en las familias ensambladas

Países	Regulación del Régimen de visitas en las familias ensambladas		Regulación de los Derechos y deberes del Padre a fin a favor de los hijos a fines.	
	No	Si	No	Si
Argentina		“En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.		Coopera en la crianza, salud, alimentación, educación, vestimenta, recreación, tomar decisiones y responsabilidad paterna.
Uruguay		Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener el vínculo, en orden preferencial, (...) Se incluya a <i>otras personas con las que aquél haya mantenido vínculos afectivos estables.</i> ”		Manutención, representación, vestimenta, educación, asistencia familiar, autoridad paterna.
Colombia	No			Responsabilidad parental
Estados Unidos		Nevada, Vermont, Nueva Jersey, Florida, California etc. Utilizan la doctrina <i>“in loco parentis”</i> , que es entendida como la delegación de determinadas responsabilidades paternales a una persona distinta al padre biológico.		Ejercicio de la autoridad parental, alimentación, recreación, relación de afecto, régimen de visitas, representación, cuidados, salud.
Francia		Se establece la relación legal entre padres e hijos afines ya que permite al padre biológico delegar la autoridad parental a terceras personas.		Alimentación, techo, salud, educación, afectivo.
España		(...) La familia goza de la protección jurídica determinada por la ley, (...). Además “se reconocen como miembros de la familia, con los efectos que legalmente se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias ensambladas.		Obligación alimenticia, Autoridad parental.
Resumen	A nivel internacional ya existen países que se han preocupado por brindar protección a las familias ensambladas y además se ha otorgado el derecho de régimen de visitas a favor de los padres afines, esto en beneficio de los hijos afines con el fin de no causar daño a causa de la ruptura que pudiera darse en la estructura familiar. Asimismo, se ha otorgado ciertos derechos y responsabilidades a los padres afines, como brindar alimentos, educación, cuidado, autoridad parental en conjunto con el padre o madre progenitora. Y el principal fundamento, que se puede rescatar es por la afectividad que hubiera podido llegar a tener entre padre e hijo, por lo tanto es vital para el desarrollo integral del menor.			

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 06: Resultado de la entrevista sobre la norma jurídica que responde objetivo específico 4

Tema	Entrevistado (1)	Entrevistado (2)	Entrevistado (3)	Entrevistado (4)	Entrevistado (5)	Conclusión
Requisitos que debe reunir para que se configure el régimen de vistas de los padres afines.	Debe existir el “vínculo afectivo, la capacidad socioeconómica, autonomía emocional, encontrarse bien de salud, tanto física y psicológicamente, y finalmente que exista la voluntad de querer asumir la responsabilidad frente al hijo afín.	Haya existido una estructura familiar previa, con un vínculo afectivo (...) y el padre afín cuente con capacidad económica y tiempo para que pueda materializarse el régimen de visitas.	Evaluar las condiciones económicas, sociales, culturales, personales, sentimiento solidario y las relaciones entre padre, madre e hijo afín.	Exista relaciones entre padre e hijo afín, de lo contrario al no existir se estaría perjudicando al desarrollo integral de menor. Asimismo deberá contar con los medios económicos necesarios y estar en situación óptima para asumir tales responsabilidades.	La acreditación del vínculo social/familiar generado entre los parientes afines.	Coincidieron que debería haber una relación familiar previa, un vínculo afectivo, que el padre afín tenga capacidad socioeconómica, autonomía emocional y debe encontrarse bien de salud, tanto física y psicológica, cuente con tiempo para que se materializarse el régimen de visitas y que exista la voluntad de asumir tal responsabilidad.
Aprueba la regulación de Argentina	Ha considerado útil (...), considero que en el Perú si es factible de poder darse una similar regulación, pues tienen similares características a nuestra sociedad.	Sí. Pero para aplicarlo y tener ese tipo de regulación dentro de nuestro ordenamiento se tendría que hacer una evaluación, para observar si es adecuado y aceptable dentro de nuestra sociedad.	Sí. Se tendría que adecuar a la realidad peruana.	Si fin de dotarle protección, garantías, derechos, deberes y obligaciones, a la sociedad en su conjunto. Por lo tanto considero que la regulación que tiene la legislación Argentina es acertada.	La acreditación vínculo social/familiar generado entre los parientes afines.	Concluyeron si es factible una similar regulación a la de Argentina, y regular los derechos en las familias ensambladas; previa evaluación para observar si es aceptable en nuestra sociedad dotándole de protección, garantías, derechos, deberes y obligaciones, a la sociedad en su conjunto.
La correcta redacción e incorporación de una norma que regule el derecho de	Agregando y modificando el art 88° del CNA considero lo siguiente: En caso de fallecimiento de alguno de los padres	Se establezca una definición de padre afín, seguidamente incorporar el régimen de visitas padre o	Modificar la regulación legal del régimen de visitas de los padres afines, en base a la	Ante la usencia del padre y/o madre biológica, por cualquier situación, el progenitor tendrá el derecho y ejercicio del	En el caso de familias ensambladas los padres afines tienen los mismos derechos, deberes y	“En caso de fallecimiento de alguno de los padres biológicos, ausencia o cualquier otra situación que le prohíba ejercer el derecho de régimen de visitas, el

<p>régimen de visitas de los padres a fines a los hijos afines en las familias ensambladas en el código civil peruano</p>	<p>biológicos o cualquier otra situación que le prohíba ejercer el derecho de régimen de visitas, el progenitor biológico asumirá tal ejercicio, en el caso de formar una nueva familia será asumido conjuntamente con el cónyuge o conviviente. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o convivencia. Excepcionalmente se mantendrá este derecho de régimen de visitas cuando sea en protección del interés superior del niño.</p>	<p>madre afín dentro del artículo 88 del CNA.</p>	<p>práctica solidaria.</p>	<p>régimen de visitas de manera incondicional, hasta que decida formar una nueva estructura familiar, ya sea a través del matrimonio o unión convivencial.</p>	<p>obligaciones de los padres biológicos, cuando acrediten la existencia de un vínculo social/familiar generado entre ellos. Relación jurídica que resulta obligatoria si existe el fallecimiento del padre/madre biológico ausente. En los demás casos, es subsidiaria.</p>	<p>progenitor asumirá tal derecho y ejercicio de manera incondicional, hasta que decida formar una nueva estructura familiar, en el caso de formar una nueva familia será asumido conjuntamente con el cónyuge o conviviente. Este derecho se extingue con la ruptura del matrimonio o convivencia., además se tomara en cuenta la protección del interés superior del niño.</p>
<p>Resumen</p>	<p>Las condiciones o requisitos: a) Haya existido una estructura familiar entre padre, madre e hijos afines; b) Exista vínculo afectivo entre padre e hijo afín, en base al principio de interés superior del niño; c) Capacidad económica; d) Autonomía emocional; e) Encontrarse en una situación óptima de salud, tanto física y psicológicamente; f) Tiempo para que pueda materializarse el régimen de visitas; g) Debe de evaluarse las condiciones sociales, culturales y personales; h) Exista la voluntad del padre/madre a fin de querer asumir la responsabilidad frente al hijo afín.</p> <p>Asimismo se establecen que “SI” están de acuerdo con la regulación de Argentina y señalan que es factible de poner darse similar regulación en el Perú, pero antes de aplicarlo se tendría que evaluar, para observar si es adecuado y aceptable dentro de nuestra sociedad, si bien es cierto son realidades sociales distinta, pero comparten rasgos similares; además su regulación tiene como fin dotarle de protección, garantías, derechos, deberes y obligaciones a la sociedad en su conjunto.</p> <p>Finalmente, la propuesta legal seria la siguiente: “En caso de fallecimiento de alguno de los padres biológicos, ausencia o cualquier otra situación que le prohíba ejercer el derecho de régimen de visitas, el progenitor asumirá tal derecho y ejercicio de manera incondicional, hasta que decida formar una nueva estructura familiar, en el caso de formar una nueva familia será asumido conjuntamente con el cónyuge o conviviente. Este</p>					

	<p>derecho se extingue con la ruptura del matrimonio o convivencia. Excepcionalmente se mantendrá el derecho de régimen de visitas cuando exista relaciones afectivas que son vitales para el desarrollo integral, además se tomara en cuenta la protección del interés superior del niño.”</p> <p>Asimismo, se agregaría: En el caso de familias ensambladas los padres afines tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones de los padres biológicos, cuando se acredite el fallecimiento del padre/madre biológica y la existencia de un vínculo social/familiar generado entre ellos. Relación jurídica que resulta obligatoria si existe el fallecimiento del padre/madre biológico ausente. En los demás casos, es subsidiaria</p>
--	---

Nota: Resumen de la entrevista a los especialistas.

La información contenida en la presente tabla es de carácter confidencial y está debidamente autorizada por los entrevistados especializados en la materia.

IV. DISCUSIÓN

En cuanto al desarrollo de los objetivos planteados en esta investigación, se ha considerado los resultados más relevantes y fundamentales; para abordar el primer objetivo específico consistente en **explicar la importancia de su regulación frente al vacío legal en las familias ensambladas y régimen de visitas de los padres afines**, obtuvimos como resultado de la tabla 01 que es necesario señalar que existe un vacío normativo respecto de las familias ensambladas, que perjudica a su conformación y consolidación, pues estas familias no cuentan con respaldo que les garantice seguridad jurídica. Asimismo, respecto del régimen de visitas de los padres afines a favor de los hijos afines tampoco se encuentra regulado, ni definidos los, deberes, derechos y obligaciones que cumplen los integrantes de las familias ensambladas. Esta postura es reforzada y corroborada por diversos autores como, Alesi, M. B. (2015), Puentes, A. P. (2014), González, J., G. (2016), Siverino, P., B. (2008), Arellano, P. R. (2014), Calderón, J., B. (2014) e Infante-Rojas, D. (2016) y el propio Tribunal Constitucional, han determinado que las familias ensambladas y el régimen de visitas de los padres afines no cuentan con una regulación legal, en ese sentido se entiende que existe un vacío legal. Que merece ser resuelto para superar los problemas legales de esta índole que se generan en la actualidad.

Ahora bien, respecto de la importancia del régimen de visitas surge con la finalidad garantizar y proteger al hijo afín, de otorgar los recursos necesarios para su desarrollo integral, tanto económico, afectivo, emocional y psicológico. Asimismo, permite estrechar vínculos afectivos, es decir, un rol sentimental, entre el padre/madre afín y los hijos afines, teniendo en cuenta que se protege el interés superior del niño. Además, otorga protección y garantía a sus derechos fundamentales del menor, esta postura es bien recibida y aceptada por la doctrina nacional e internacional, según diversos autores como Bermudez - Bittar, C., A. (2006), Calderón, J., P. (2016), Puentes, A. P. (2014), Varsi, E., R. (2011), Plácido, A. V. (2003), han establecido que la importancia radica en que la familia es la primera escuela de formación y única capaz de permitir el desarrollo integral de sus miembros, además la familia es el núcleo

fundamental para la conformación del Estado, y por lo tanto garantizar y proteger sea cualquier forma de organización. Y su regulación jurídica responde al rol protector del Estado, de velar por los intereses sociales e individuales de las personas, y tiene un rango constitucional.

Prosiguiendo con el desarrollo del segundo objetivo específico, consistió en una entrevista dirigida a especialistas que daban una explicación si existe la necesidad de incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines, resultando que, sí existe una necesidad en caso de existir una ruptura del matrimonio o convivencia, el niño no perdería la comunicación, vínculo afectivo y el sustento del padre afín, evitando arbitrariedades, postura respaldada por Puentes, A. P. (2014), González, J., G. (2016), Siverino, P., B. (2008), Calderón, J., B. (2014), Infante-Rojas, D. (2016), Oliva, E., (2013).

Asimismo, Oliva, E. G. y Villa, V. G. (enero/junio, 2014) nos señalan que la necesidad surge por la falta de regulación, a pesar que la constitución protege la familia. No se está considerando que la familia está en transformación por los cambios sociales, urbanización, industrialización, migraciones que se están presentando, y que a la actualidad ya no se considera integrada únicamente por los parientes y los cónyuges; ahora se contemplan otras formas de relaciones humanas, y se integran o vinculan por lazos de afecto, de respeto, de convivencia y de solidaridad. En ese sentido dicha transformaciones comportan cambios en las regulaciones e instituciones.

Finalmente, Castro Pérez, O., M., T. (2008), nos corrobora esta postura y agrega que este tipo de familias adquieren una estructura compleja y no tienen definidos sus derechos y obligaciones que deben ser atribuibles a los padres afines sobre los hijos del cónyuge, y al no establecer las normas adecuadas para su regulación se está ante un desamparo jurídico a los integrantes de esta estructura familiar. Además, hay muchos casos donde los padres biológicos se desentienden por completo de sus hijos siendo los padres afines quienes asumen la carga parental solo con el fin de recibir a cambio la constitución de una familia reconocida ante la sociedad. Frente a esta dinámica y estructura familiar diferente, se requieren de normas jurídicas que regulen

tal situación, donde se precisen y especifiquen los derechos y obligaciones que los padres afines van a tener sobre ellos. Así mismo, estaría afianzando y fortaleciendo la nueva estructura familiar. Por lo tanto, mientras no se contemple en nuestra legislación el estatus jurídico del hijo (a) afín y no se otorgue el derecho de régimen de visitas a los adre afines, en situaciones específicas como la ausencia del padre biológico, nos encontramos ante un vacío legal.

Por otro lado, en cuanto al régimen de visitas en las familias ensambladas en el derecho comparado según nuestros entrevistados los países que regulan las dos instituciones (familias ensambladas y el régimen de visitas), son los siguientes países: Argentina, EE.UU., Uruguay, Francia, España. Esta afirmación ha sido comprobada y respaldado por nuestra parte teórica específicamente donde se realiza el análisis del derecho comparado, se observa que los países en mención se han preocupado por brindar protección a las familias ensambladas y además se ha otorgado el derecho de régimen de vistas a favor de los padres afines, con el fin de proteger el interés superior del niño y no causar daño a causa de la ruptura que pudiera darse en la nueva estructura familiar sin embargo todos los países contemplan que debe existir previa comprobación del vínculo afectivo entre los miembros de la nueva familia, además, estas regulaciones se realizan por los cambios constantes que existe en la sociedad, por lo tanto, no pueden dejarse de regular dichos hechos de relevancia jurídica y social, de lo contrario se estaría dejando un vacío y problemas que generan inseguridad jurídica en la sociedad.

En cuanto a proponer una fórmula jurídica que regule el régimen de visitas en las familias ensambladas se ha considerado las propuestas de los entrevistados tomando en cuenta la normatividad de Uruguay y Argentina de la siguiente manera: En caso de fallecimiento de alguno de los padres biológicos, ausencia o cualquier otra situación que le prohíba ejercer el derecho de régimen de visitas, el progenitor asumirá tal derecho y ejercicio de manera incondicional, hasta que decida formar una nueva estructura familiar, en el caso de formar una nueva familia será asumido conjuntamente con el cónyuge o conviviente. Este derecho se extingue con la ruptura

del matrimonio o convivencia. Excepcionalmente se mantendrá el derecho de régimen de visitas cuando sea en protección del interés superior del niño.

Finalmente, se consideraría la siguiente redacción: En el caso de familias ensambladas los padres afines tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones de los padres biológicos, cuando se acredite el fallecimiento del padre/madre biológica y la existencia de un vínculo social/familiar generado entre ellos. Relación jurídica que resulta obligatoria si existe el fallecimiento del padre/madre biológico ausente. En los demás casos, es subsidiaria

V. CONCLUSIONES

1. Se determinó que el régimen de visitas de los padres afines en las familias ensambladas es de vital importancia para el desarrollo integral del menor, porque permite, protege, garantiza y hace efectivo sus derechos fundamentales y por ende su desarrollo integral, tanto en el plano físico, psíquico y emocional, y en la realidad en la que vivimos nos muestra que existe gran porcentaje de familias que no cuentan con un padre o madre biológica o si cuentan éstos no asumen la responsabilidad de ser guía y estabilidad para el menor , en ese sentido si existe la posibilidad de que otra persona que no tiene vinculo biológico sino afectivo con el menor puede asumir tales responsabilidades.
2. La necesidad de incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres a fines en las familias ensambladas, surge por la falta de regulación, por los cambios sociales que se están produciendo en la estructura familiar tradicional, mantener la relación y comunicación afectiva entre los integrantes de esta estructura familiar, otorgarle seguridad jurídica y garantizar el principio de interés superior del niño y no causarle daños al menor por una posible ruptura en esta nueva familia.
3. En el derecho comparado los países que han regulado las familias ensambladas y el régimen de visitas de los padres a fines a los hijos a fines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas, tenemos a Argentina, Estado Unidos, Uruguay, Francia, España.
4. La norma jurídica que regule e incorpore el régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines, serian dos, la primera que regule el régimen de visitas dentro de este tipo de estructura familiar, y la segunda que establezca que sí deberían tener derechos y deberes los miembros de esta nueva estructura familiar, y si sería obligatoria o subsidiaria.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Congreso de la Republica incorpore en la legislación nacional una norma jurídica que regule específicamente las familias ensambladas en el sistema jurídico peruano. Debido que a la actualidad existe un alto índice de este tipo de familias, por lo tanto, la creación de una norma benéfica y otorga protección a los derechos y garantías de los niños y adolescente.

- El Poder Legislativo incorpore una norma jurídica o las que crea conveniente respecto al régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas, tomando en cuenta además los países vecinos que ya cuentan con tal regulación, con el fin de garantizar su desarrollo integral y preservar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

- Al Estado debe conceder el apoyo a todos los organismos e instituciones para proteger a la comunidad y las diferentes estructuras familiares, y se doten de garantías y se tutele los derechos de todos los miembros de esta estructura familiar o cualquier otra, garantizando de esta forma el interés superior del niño, niña y/o adolescente y en atención al principio constitucional de protección a la familia que reconoce nuestra carta magna.

- A los operadores jurisdiccionales del derecho, si no cuentan con una norma jurídica respecto a un tema específico, interpreten y apliquen los principios constitucionales, con el fin de garantizar y proteger la familia y a sus integrantes de los mismos, sea cualquier forma de su constitución. Teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño. Asegurando de esa manera el crecimiento adecuado del menor bajo la responsabilidad y protección tanto de la madre biológica como del padre afín, de tal manera fortalecerá la identidad familiar de esta nueva familia.

VII. PROPUESTA

PROPUESTA PARA INCORPORACIÓN AL CAPITULO III, REGIMEN DE VISITAS DEL CÓDIGO DEL LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE INCORPORA A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS.



MODELO DE PROYECTO DE LEY N° 01-2019-UCV

La UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, a iniciativa de las Alumnas Ramos Landauro Maritza Lucia y Sánchez Marreros Annel Yahisa, en ejercicio del derecho de iniciativa Legislativa que está regulado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993, y de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 74°-75° del Reglamento del Congreso de la República, formulan el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL CAPITULO III, RÉGIMEN DE VISITAS DEL CÓDIGO DEL LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EL RÉGIMEN DE VISITAS EN FAMILIAS ENSAMBLADAS.

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo primero. - En caso de fallecimiento de alguno de los padres biológicos, ausencia o cualquier otra situación que le prohíba ejercer el derecho de régimen de visitas, el progenitor asumirá tal derecho y ejercicio de manera incondicional, hasta que decida formar una nueva estructura familiar, en el caso de formar una nueva familia será asumido conjuntamente con el cónyuge o conviviente. Este derecho se extingue con la ruptura del matrimonio o convivencia. Excepcionalmente se mantendrá el derecho de régimen de visitas cuando sea en protección del interés superior del niño.

Artículo segundo: En el caso de familias ensambladas los padres afines tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones de los padres biológicos, cuando se acredite el fallecimiento del padre/madre biológica y la existencia de un vínculo social/familiar generado entre ellos. Relación jurídica que resulta obligatoria si existe el fallecimiento del padre/madre biológico ausente. En los demás casos, es subsidiaria

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL. -

La presente propuesta legislativa incorporará al Código Civil, Capítulo III, Régimen de Visitas del Código de los niños y adolescentes 2 artículos.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO. -

La aprobación de la propuesta legislativa no ocasionará gasto al estado, por el contrario, permitirá, fortalecerá la institución de la familia y toda estructura familiar distinta a la tradicional, garantizará la protección y desarrollo social y afectivo del niño y o adolescente, permitiendo que se desarrolle de manera igual que un niño o adolescente proveniente de una familia tradicional. Se establecieran normas que regulen a las familias ensambladas y al régimen de visitas en cuanto a este tipo de estructura familiar.

ANNEL YAHISA SANCHEZ MARREROS

DNI: N°70672124

MARITZA LUCIA RAMOS LANDAURO

DNI: N°45553111

REFERENCIAS

- Aguilar, B., LL. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. (1.ed.). Lima: Lex & Iuris.
- Alesi, M., B. (2015). *Deberes y derechos de los padres e hijos afines* (Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada). Recuperado de <http://marcelamascotena.com.ar/documentos/15.pdf>
- Arellano, P., R. (2014). *La categoría jurídica del «hijo afín» a la luz del nuevo modelo de familia en el ordenamiento jurídico peruano*. Revista de Investigación Jurídica. Año IV N° 08. Recuperado de http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1337/1/IUS_8_15.pdf
- Bermudez - Bittar, C., A. (2006). *Direito de familia*. (2ª.ed.). Rio de Janeiro: Forense Universitaria.
- Beltrán Pacheco, P. J. (2008). *Análisis de la problemática socio jurídica de los hijos de las familias reconstituidas a la luz del Tribunal Constitucional*. *JUS-Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica*, 11-19.
- BOE (19 de febrero de 2019). *Código de leyes Civiles de Cataluña*. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=1¬a=0
- BOE (18 de noviembre de 2003). *Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas*. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-21052-consolidado.pdf>
- BOE (04 de julio de 2003). *Ley 18/2003, de Apoyo a las Familias*. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2003/07/04/18/dof/spa/pdf>
- Canales, C., T. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderón, J., B. (2014). *La familia ensamblada en el Perú: Superando el vacío legal*. (1°. Ed.). Lima Perú: Adrus D&L Editores.
- Calderón, J., P. (2016). *El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas*. (Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego). Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2406/1/RE_DERE_JACQUELYN.CALDERON_EL.EJERCICIO.DE.LA.PATRIA.POTESTAD.EN.LAS.FAMILIAS.ENSAMBLADAS_DATOS.pdf
- Castro, O. (2010). *La familia*. Lima: Motivensa

- Castro Pérez, O., M., T. (2008). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes en las familias reconstituidas*. JUS-Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica, 29-40.
- Código Civil de Colombia. (26 de mayo de 1873). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf
- Código de la infancia y la adolescencia. (08 de noviembre de 2006). Ley 1098. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20101107_01.pdf
- Código de la Niñez y la Adolescencia. (07 de setiembre de 2004). Ley N° 17.823. Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/URY/Anexo%201_18840_S.pdf
- Congreso de la Republica del Peru (21 de julio de 2000). Ley N° 27337.- Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- Chunga, F., L. (2002). Derecho de Menores. (6° ed.). Lima: Grijley.
- Díaz, S., A. (mayo/junio de 2003). El derecho de relación personal entre el menor y sus parientes y allegados (art.160.2 CC). Revista de derecho privado.
- División de estudios legislativos. (2010). *Código Civil*. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>
- Gaceta de Madrid. (25 de julio de 1889). *Código Civil*. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- González, J., G. (2016). *El progenitor afín y el cuidado personal del menor luego de la ruptura de la convivencia con el progenitor biológico*. (Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21). Recuperado de <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1821/Zumaran%20Soriano%20Mar%c3%ada%20Liliana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Grosman, C. y Martínez, I. (2000) “*Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio. Ley y creencias, problemas y soluciones legales*”. Buenos Aires: Universidad.
- Infante-Rojas, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. (Tesis de maestría, Universidad de Piura). Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y

- Krasnow, A. (2008). *El vínculo entre el padre/madre afín y el hijo/hija afín en la familia ensamblada*. JUS-Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica.
- Mejía, P. y Ureta, M. (2007). *Tenencia y Régimen de visitas*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- MIMP (2016). *Plan Nacional de fortalecimiento de las familias 2016-2021*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). Código civil. (16ª. ed.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Núñez, A., I. (2005). Código Civil francés. Madrid: Marcial Pons.
- Lamas, G., B. y Ramírez, D., T. (2018). *La familia ensamblada: una nueva concepción familiar*. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata*. Año 15, N°. 48. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/73554/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Oliva, E., G. (2013). *El Divorcio incausado en México*. México: Moreno Editores.
- Oliva, E., G. y Villa, V., G. (enero/junio, 2014). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización Justicia*. *Revista Juris*, Vol. 10. N° 1.11-20.
- Peñasco, R. (1993). *Delimitación del concepto jurídico de familia*. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1993-3-A2B653C6/PDF>
- Puentes, A. P. (2014). *Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia*. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*.
- Plácido, A., V. (2010). *Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia* (Primera Parte). Lima: Gaceta Jurídica.
- Planiol, M. y Ripert, G. (2002). *Tratado Práctico de Derecho*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Presidente de la Nación. (02 de octubre de 2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. (1ª. ed.). Ciudad Autónoma, Buenos Aires: Infojus.
- Ramos, R., P. (2003). *Derecho de familia*. Tomo I. (4ª.ed.). Chile: Jurídica de Chile.
- Ramos, B. (2006). *Regulación legal de la familia ensamblada*. *Revista de derecho*, 1510-3714, N°. 1, 189-207.
- Rubio, M., C. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (1.ed.) Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial 1999.

- República de Colombia (2015). Constitución Política de Colombia. Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col127440.pdf>
- Salmon, E. (2010). Los derechos de los niños y niñas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cooperación alemana al desarrollo GTZ.
- Siverino, P., B. (2008). *Apuntes a la sentencia del TC sobre las familias ensambladas - Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Schols Pérez.* Revista Ius Jurisprudencia N° 3, 66-81. Recuperado de [https://www.academia.edu/6030907/Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas . Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano en el caso Schols Perez](https://www.academia.edu/6030907/Apuntes_a_la_sentencia_del_TC_sobre_familias_ensambladas_.Una_lectura_posible_de_la_sentencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_en_el_caso_Schols_Perez)
- Suarez, R., F. (1999). *Derecho de Familia*. Tomo II. (3.ed.). Bogotá: Themis.
- Tribunal Constitucional. (11 de mayo de 2009). Exp. N°. 02478-2008-PA/TC. Lima. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (30 de noviembre de 2007). Exp. N° 09332-2006-PA-TC, Lima. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Exp.-09332-2006-AA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf
- Varsi, E., R. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Tomo I (1ª.ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, Y. (2009). *Las nuevas fronteras del derecho de familia*. Lima: Motivensa SRL.
- Zermatten, J. (2003). *El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico*. Informe de Trabajo. Recuperado de https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf

ANEXOS

Anexo 01:Guía de Entrevista

TÍTULO: La Necesidad de Incorporar el Derecho de Régimen de Visitas de los Padres Afines a los Hijos a Causa del Fallecimiento de los Padres Biológicos en las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano.

I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES E ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADORES:

ENTREVISTADO:

EDAD: **GÉNERO:** **PUESTO:**

DIRIGIDO: ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA Y CONSTITUCIONAL

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

La presente guía de entrevistas está diseñada conforme a los objetivos de la presente investigación, con la finalidad de determinar cuál es la necesidad de regular el régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el código civil peruano.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Explicar la importancia del derecho del régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el código civil peruano.

1. ¿A su criterio considera Ud. que existe un vacío legal referente a las familias ensambladas y que afecta su consolidación de las mismas? ¿Por qué?
2. ¿Considera Ud. que se encuentra regulado el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas?
3. ¿Cuál cree usted que es la importancia del derecho del régimen de visitas a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el código civil peruano?
4. ¿Tiene el padre afín el derecho de régimen de visitas a los hijos (as) afines en las familias ensambladas en el Perú?
5. En una familia ensamblada, donde los padres biológicos han fallecido, ¿Cree Ud. que el padre/madre afín debería asumir o tener el derecho de régimen de visitas conjuntamente con el padre/madre biológica

el cual es su cónyuge respecto del (os) hijo(s) afín(es) a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas?

6. ¿Cree Ud. que, en una familia ensamblada, deben existir derechos, deberes y obligaciones del padre/madre afín respecto del hijo(a) afín?
7. ¿Cuál cree Ud. que son los derechos, deberes y obligaciones que tienen los padres a fines a favor de los hijos a fines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Explicar la necesidad de incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres a fines a los afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos de las familias ensambladas en el Código Civil Peruano.

8. ¿Cuál cree Ud. que es la necesidad de incorporar de manera positiva el régimen de visitas de los padres a fines a favor de los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en la familia ensamblada en el Código Civil Peruano?
9. ¿Considera Ud. que se debe regular e incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas?
10. ¿Cree Ud. que beneficiaría la dación de una norma que prescriba el derecho de régimen de visitas de los padres a fin a favor hijos a fines en las familias ensambladas?
11. En caso de regularse el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines en las familias ensambladas. Esta debería ser ¿Obligatoria o Subsidiaria?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Analizar en el derecho comparado el tratamiento que tiene el régimen de visitas de los padres a fines a los hijos a fines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas.

12. ¿Conoce usted algunos países que regulan las familias ensambladas?
13. ¿Conoce usted algún país que tengan regulado el derecho de régimen de visitas de los padres a fines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos de las familias ensambladas en otros países?

OBJETIVO ESPECÍFICO 4: Proponer una fórmula jurídica para incorporar el derecho de régimen de visitas de los padres afines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos en las familias ensambladas en el código civil peruano.


14. ¿Cuáles son las condiciones y requisitos que debe reunir para que se configure el régimen de vistas de los padres afines a los hijos afines en las Familias Ensambladas y sea regulada en el Código Civil Peruano?
15. ¿Está de acuerdo con la regulación de Argentina que regula los deberes y derechos de los progenitores e hijos afines en el capítulo 7, artículo 672° al 676°, y cree usted que es posible tener esa regulación en el Perú? o ¿Qué aspectos mejoraría?
16. ¿Cuál Cree usted que sería la correcta redacción e incorporación de una norma que regule el derecho de régimen de visitas de los padres a fines a los hijos afines a causa del fallecimiento de los padres biológicos de las familias ensambladas en el código civil peruano?

Anexo 02: Ficha de análisis de documentos

Título	La Necesidad de Incorporar el Derecho de Régimen de Visitas de los Padres Afines a los Hijos a Causa del Fallecimiento de los Padres Biológicos en las Familias Ensambladas en el Código Civil Peruano.		
Variabes	Objetivo específico N° 3	Dimensión	Indicadores
V - I Familias Ensambladas	Analizar en el derecho comparado el tratamiento que tiene las familias ensambladas.	Derecho Comparado	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Argentina ➤ Uruguay ➤ Colombia ➤ Estados Unidos ➤ Francia ➤ España
V - D Régimen de visitas		Derecho Comparado	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Argentina ➤ Uruguay ➤ Colombia ➤ Estados Unidos ➤ Francia ➤ España

Anexo 03: Ficha de validación de guía de análisis documental

I. DATOS GENERALES.-

TÍTULO: LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL DERECHO DE RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS PADRES AFINES A LOS HIJOS AFINES A CAUSA DEL FALLECIMIENTO DE LOS PADRES BIOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.				
NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN		GUIA DE ANALISIS DE DOCUMENTOS		
AUTORES DEL INSTRUMENTO		RAMOS LANDAURO, MARITZA LUCIA SANCHEZ MARREROS, ANNEL YAHISA		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO		Pajares Villacorta Kotia		
TÍTULO PROFESIONAL		ABogada		
GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR ESPECIALISTA		Magister		
CARGO QUE DESEMPEÑA		Abogada Independiente Docente a tiempo parcial		
VALORACIÓN				
MUY ALTO	ALTO X	MEDIO	BAJO	MUY BAJO
				

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN.-

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES					
		1	2	3	4	5
Claridad	Están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades y comprensible.					
Objetividad	Permitirán medir las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales de acuerdo con las leyes y principios científicos.					

Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.					
Organización	Traducen organicidad lógica y sistemática en concordancia con los objetivos, variables, definición conceptual, definición operacional y en todas sus dimensiones e indicadores.					
Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.					
Intencionalidad	Demuestran estar adecuados para el examen de contenido, medición, valoración de las variables de la investigación.					
Consistencia	La información permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación y se respalda en fundamentos técnico o científicos.					
Coherencia	Expresan coherencia entre el problema, objetivos, las variables, dimensión e indicadores.					
Metodología	Los procedimientos o estrategias insertados responden a una metodología y diseño aplicados para lograr probar el propósito de la investigación.					
Pertinencia	El instrumento muestra o responde al momento oportuno y más adecuado a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.					
TOTAL						

III. OPINION DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que la variable independiente y dependiente guarda relación con sus dimensiones.

Puntuación:

De 19 a 20 No valida, reformarla

De 21 a 35 Válido, mejorar

De 36 a 50 Válido, aplicar

<p>_____</p> <p>DNI N°</p>

Trujillo 09 de octubre 2019

Ficha de validación de guía de análisis documental

I. DATOS GENERALES.-

TÍTULO: LA NECESIDAD DE INCORPORAR EL DERECHO DE RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS PADRES AFINES A LOS HIJOS AFINES A CAUSA DEL FALLECIMIENTO DE LOS PADRES BIOLÓGICOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.				
NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN		GUIA DE ANALISIS DE DOCUMENTOS		
AUTORES DEL INSTRUMENTO		RAMOS LANDAURO, MARITZA LUCIA SANCHEZ MARREROS, ANNEL YAHISA		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO		MATIENZO MENDOZA Jhon Eivonel		
TÍTULO PROFESIONAL		ABOGADO		
GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR		DOCTOR		
ESPECIALISTA		DERECHO CONSTITUCIONAL GESTIÓN PÚBLICA		
CARGO QUE DESEMPEÑA		DOCENTE ABOGADO INDEPENDIENTE		
VALORACIÓN				
MUY ALTO	ALTO X	MEDIO	BAJO	MUY BAJO
ALTO				

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN.-

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES					
		1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades y comprensible.					X
Objetividad	Los ítems permitirán medir las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales de acuerdo con las leyes y principios científicos.					X
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.				X	
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica y sistemática en concordancia con los objetivos, variables, definición conceptual, definición operacional y en todas sus dimensiones e indicadores.					X
Suficiencia	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
Intencionalidad	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, medición, valoración de las variables de la investigación.			X		
Consistencia	La información permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación y se respalda en fundamentos técnico o científicos.			X		
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos, las variables, dimensión e indicadores.					X
Metodología	Los procedimientos o estrategias insertados responden a una metodología y diseño aplicados para lograr probar el propósito de la investigación.					X
Pertinencia	El instrumento muestra o responde al momento oportuno y más adecuado a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.					X
TOTAL						44

III. OPINION DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que la variable independiente y dependiente guarda relación con sus dimensiones.

Puntuación:

De 19 a 20 No válida, reformarla

De 21 a 35 Válido, mejorar

De 36 a 50 Válido, aplicar


 DN/ N° 40233048

Trujillo 09 de octubre 2019

Anexo 04: Exp. N.º 09332-2006-PA/TC

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

LIMA

REYNALDO ARMANDO

SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

(...)

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que

no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Anexo 05: Exp. N.º 04493-2008-PA/TC

LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leny de la Cruz Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 40 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, que emitió la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Mediante esta sentencia se determinó fijar una pensión de alimentos en favor de la menor hija de Jaime Walter Alvarado Ramírez y la demandante, ascendente al 20 por ciento de la remuneración de éste. (...)

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y por consiguiente:
2. Declara **NULA** la Resolución N.º 12, de fecha 2 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, en el Expediente 2007- 2010 y nullos los

actos realizados con posterioridad emanados o conexos a la resolución que se invalida, debiendo emitirse nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes.

Anexo 06: EXP. N.º 02478-2008-PA/TC

LIMA NORTE

ALEX CAYTURO PALMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Cayturo Palma contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de folios 299, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y, ANTECEDENTES Con fecha 12 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Orbegoso Saldaña, Comandante de la Policía Nacional del Perú que ostenta el cargo de Director de la Institución Educativa Particular "Precusores de la Independencia" de la Policía Nacional del Perú, y contra don Alberto Mendoza Ascencios, Presidente del Comité Electoral designado para el nombramiento del Comité de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia (APAFA) de la referida institución educativa, a fin de que se suspendan las elecciones tendientes a elegir al mencionado comité para el periodo 2008 – 2009. Manifiesta que se ha designado como presidente del citado comité a una persona ajena a la Institución Educativa y a la APAFA, lo que constituye una injerencia inaceptable que vulnera su derecho a la libertad de asociación. Don José Orbegoso Saldaña contradice la demanda indicando que la Asamblea decidió vacar al demandante del cargo que ostentaba como miembro del Consejo Directivo de la APAFA y nombró al mencionado comité electoral a través de un sorteo entre sus asociados. Asimismo, refiere que para

la realización del citado proceso electoral se contó con el asesoramiento de la ONPE y se contó con personal de "TRANSPARENCIA".

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.